



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de EDITH JOHANA DE LA PEÑA NOVOA contra IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR
ESTADO ELECTRONICO
NO. 31 DEL
VIERNES, 03 DE MARZO
DE 2023

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554aa9a5942cc7fec9fab3a9214f80b96819faa28e5c833daf0cdc115e5e7a01**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01coaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00500-00
ASUNTO	ADMISION DEMANDA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

Se observa memorial de subsanación del profesional del derecho de la parte demandante, cumpliendo con lo ordenado en el auto de fecha Enero veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 del 2022 se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de **GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA** contra **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL.**

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial, acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **SUBSANADA** la presente demanda de Primera Instancia de **GREINIS DE JESUS AREVALO CAÑA** contra **HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR ARL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente a la parte demandada acorde a los lineamientos de la ley 2213 del 2022 artículo 6° o conforme al artículo 41 del C.P.T en concordancia con los artículos 291 S.S. del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af323bd9b4f4b68489753ae0d6a7e22536a0d27e988d9c0eaa66ae0377fbf65c**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede aclarar que, de manera involuntaria, se reconoció personería jurídica a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL situación que no corresponde a la a la realidad procesal, porque dentro del libelo introductorio el FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA otorga poder a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el auto de fecha Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), respecto al reconocimiento de personería jurídica.

Port lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que se reconoce personería jurídica a la sociedad comercial **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb5b73b27c6ded9ac67efb9318389146b815aea86b16a6fb8157314238a4e0**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El despacho procede aclarar que, de manera involuntaria, se fijó fecha CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), situación que no corresponde a la a la realidad procesal, primero porque esa fecha es domingo y segundo porque dentro del cronograma del Despacho se encuentra fijada para el día 21 de marzo del 2023 a las 9:00 de la mañana.

Por lo anterior se hace imperioso aclarar el auto de fecha Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), respecto a la fecha y hora de la realización de la audiencia.

Port lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se realizará el Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0cf33ed9429f1126a2d6703e8edf7c901bf894b3e6cdf97215b1f9e538e3**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ANA MARIA TORNE ORTIZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00002-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL REQUERIMIENTO:

Lo solicitado por la parte demandante, no se puede atender en esta oportunidad, toda vez que no se ha proferido auto que haya decretado medidas cautelares sobre bienes o dineros de carácter inembargables de propiedad de la demandada y hasta tanto eso no proceda no será posible ratificar o requerir a la NUEVA EPS toda vez que, informaron que se trata de dineros inembargables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ
Carolina Roperó Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2f90e2df2b62f76baa95a79d899dfa8115bcd39f28c3821f5e6bf43969233**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Seria el caso de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, en los términos solicitado por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, se evidencia que, el auto que libró mandamiento ejecutivo es seguido de un proceso ordinario laboral y en atención a que la solicitud de ejecución fue presentada 30 días después del fallo se debe notificar personalmente a la ejecutada de conformidad con el *Art 306 del C.G.P.*,

Destaca el despacho que, la parte demandante inicio los actos de notificación bajo los parámetros del C.G.P, es decir conforme al artículo 291 y 292, por tanto, cuando el citado no comparece al juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

También observa el Despacho que la parte demandante pretende mezclar las reglas de notificación de la ley 2213 del 2022 y las reglas que consagra los artículos 41 del C.P.L y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, lo que no es permitido, pues tratándose de un trámite de notificación, se debe tener en cuenta cómo se notificar a la contra parte; es decir, si se hace con el imperio de las normas procesales laborales y del Código General del proceso o con las que ordena la ley 2213 del 2022, pero no es permitido crear un procedimiento mixto en un solo trámite para evitar así alguna nulidad de lo actuado.

En efecto, como lo ha venido sosteniendo este Despacho con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no

existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el *artículo 29 del CPL*, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Explicado lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, hasta lograr la efectiva notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados como lo establece el párrafo del *Art. 41 C.P.T. y S.S.*, en concordancia con el Art 29 ibidem, normas que rigen en la presente actuación y tiene que observarse con todo rigor en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3358ba040c4ffa756487e1ff2df30d6c231003d87f9c1ce713bf3e76a1ddae**

Documento generado en 02/03/2023 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>